

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 184

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres (Por petición)* y el señor *Ruiz Nieves*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización

LEY

Para crear la “Ley de Incentivo Contributivo para Productores de Espectáculos” a los fines de establecer un crédito contributivo equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de las pérdidas por concepto de boletos de entrada vendidos con descuento al amparo de las leyes Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y Núm. 107 de 3 de julio de 1998, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, concede descuentos en los boletos de admisión a personas mayores de sesenta años en espectáculos, actividades artísticas y/o deportivas llevada a cabo en facilidades de agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Estos descuentos varían entre un cincuenta y cien por ciento dependiendo de la edad de la persona.

Por otro lado la Núm. 107 de 3 de julio de 1998, según enmendada, concede un cincuenta por ciento (50%) de descuento en boletos de entrada a las personas con impedimentos debidamente identificadas.

Ambas leyes, aunque persiguen y logran propósitos loables, permitiendo un mayor acceso a personas de edad avanzada y/o con impedimentos a actividades recreativas, culturales o deportivas, la carga económica del beneficio concedido la tienen los productores de estos espectáculos. No existen reembolsos, créditos contributivos ni beneficios que equiparen la

pérdida económica que conlleva la venta de boletos a menor precio. La implementación de estas leyes ha ocasionado entre otras cosas un aumento sustantivo en los precios de los espectáculos como medida para intentar recuperar la pérdida económica producto de la venta de boletos con descuentos así como la producción de eventos fuera de facilidades del Gobierno.

Los productores de espectáculos por años han reclamado que se establezcan mecanismos para recuperar la pérdida económica ocasionada por la venta de los boletos con descuentos o que se establezcan límites a la cantidad de boletos que puedan comprarse a menor precio. La Asamblea Legislativa, como medida de justicia a los productores, establece un nuevo incentivo contributivo, de forma que el Gobierno, quien es el último responsable de proveer acceso a espectáculos a grupos como los de edad avanzada y personas con impedimentos, asuma la carga económica de los efectos de la implementación de las leyes Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y Núm. 107 de 3 de julio de 1998, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como: “Ley de Incentivo Contributivo para
2 Productores de Espectáculos”

3 Artículo 2.-Incentivo Contributivo

4 En adición a cualquier otra deducción otorgada por Ley, se concederá a todo
5 productor de espectáculos una deducción equivalente a un setenta y cinco (75%) del total de
6 los descuentos otorgados a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos como
7 parte de los beneficios que proveen las leyes Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según
8 enmendada y Núm. 107 de 3 de julio de 1998, según enmendada.

9 Artículo 3.- Requisitos

10 Además de cualesquiera otros requisitos que se dispongan por reglamento, todo
11 productor que desee acogerse a los beneficios de esta Ley deberá:

1 (a) Ser miembro bona fide del Colegio de Productores de Espectáculos creado al
2 amparo de la Ley 113 de 16 de septiembre de 2005.

3 (b) Mantener una contabilidad completa y detallada donde se certifiquen los boletos
4 de entrada vendidos con descuentos. Este incentivo solo se aplicará a los
5 boletos de entrada vendidos con los descuentos dispuestos en las leyes Núm.
6 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y Núm. 107 de 3 de julio de 1998,
7 según enmendada.

8 (c) El el crédito creado al amparo de esta Ley podrá reclamarse a partir del próximo
9 año contributivo.

10 Artículo 4.-Reglamentación

11 El Secretario de Hacienda establecerá, por reglamento, todo lo relativo a los
12 procedimientos y mecanismos administrativos necesarios para la implementación eficiente
13 de esta Ley. Disponiéndose, que el Secretario promulgará la reglamentación aquí ordenada
14 en un término no mayor de sesenta (60) días, los cuales comenzarán a decursar al aprobarse
15 esta Ley.

16 Artículo 5.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.